



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

7 de marzo de 2019

Núm. 48-2

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### **121/000047 Proyecto de Ley para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo (procedente del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre).**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo (procedente del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 2019.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada Ana María Oramas González-Moro de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas en materia social, laboral y de empleo (procedente del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2019.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**Joan Baldoví Roda**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 1

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade una nueva disposición final.

«Disposición adicional x. Modificación de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes, para la reforma del mercado laboral.

1. Se modifica el punto 2 de la disposición transitoria novena de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la forma del mercado laboral con la siguiente redacción:

“2. Hasta que la tasa de desempleo en todas las Comunidades Autónomas de nuestro país se sitúe por debajo del 15 por ciento, podrán realizarse contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 2

2. Se modifica el artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral añadiendo un nuevo punto 10:

“10. Los incentivos vinculados al contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores serán de aplicación solo en aquellas Comunidades Autónomas cuya tasa de desempleo se sitúe por encima del 15 por ciento en el momento de la firma del contrato.”

3. Se modifica el primer párrafo del apartado 5.bis del artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral en el sentido siguiente:

“Con independencia de los incentivos fiscales regulados el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de contrataciones que bajo esta modalidad se realicen para prestar servicios en centros de trabajo ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, darán derecho a las siguientes bonificaciones:”»

### JUSTIFICACIÓN

La disposición transitoria novena de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en su punto 2, expresa que hasta que la tasa de desempleo en nuestro país se sitúe por debajo del 15 por ciento podrán realizarse contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores a que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Con ello, además de otros incentivos, las bonificaciones que se establecen para Canarias respecto a la cuota empresarial de la Seguridad Social en el articulado de la Ley de Presupuestos de 2017 para este tipo de contratos, se ligan también a esta disposición transitoria y están derogadas en este momento. Asimismo, ya que tales bonificaciones solo estaban dirigidas a contratos indefinidos para desempleados inscritos en las oficinas de empleo, se hace necesario flexibilizarlas al resto de situaciones para consolidar la senda hacia el empleo de calidad en Canarias impulsando la conversión de contratos a indefinidos.

Por otro lado, la disposición adicional primera de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, indica que las medidas establecidas en los artículos 9 al 13 de esta Ley se mantendrán en vigor hasta que la tasa de desempleo en nuestro país se sitúe por debajo del 15 por ciento, tal y como se establezca reglamentariamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En ese caso y por la misma razón, se ligan a esta disposición transitoria:

1. Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa, artículo 9.
2. Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos, artículo 10.
3. Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven, artículo 11.
4. Primer empleo joven, artículo 12.
5. Incentivos a los contratos en prácticas, artículo 13.

En el tercer trimestre de 2018, la tasa de paro de la Encuesta de Población Activa, conocida en octubre del año pasado fue del 14,55 % a nivel estatal, alcanzándose el nivel de desactivación de las distintas medidas descritas al bajar del 15 %.

En el Título II del presente Real Decreto-ley, que recoge las medidas en materia laboral y de empleo, aparecen, en su disposición transitoria sexta, la referencia a estas medidas, y se motiva su detalle para dotar de seguridad jurídica a aquellos contratos que, bajo los incentivos a la contratación de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, se han celebrado entre la publicación de la EPA del tercer trimestre de 2018, hasta la entrada en vigor del presente decreto-ley, dándoles validez.

Asimismo, en la disposición derogatoria única, en su punto 2.b), deroga expresamente los artículos 9 al 13, esto es, los dependientes de que la tasa de paro en España no bajara del 15 %, lo que ocurrió en octubre pasado (tasa de paro EPA 3T 2018, 14,55).

Sin embargo, la tasa de paro EPA en Canarias es del 19,16 %, aún por encima del 15 %, por lo que no resulta congruente que no se sigan aplicando las mismas contrataciones e incentivos en aquellos territorios donde aún no hemos cumplido con tal condición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 3

Según la Encuesta de Población Activa publicada hoy mismo, en referencia al cuarto trimestre de 2018, las siguientes Comunidades Autónomas aún mantenían una tasa de paro por encima del 15 %:

	2018T4	2018T3	2018T2
Ceuta.	24,02	30,79	29,46
Melilla.	23,85	24,01	27,96
Extremadura.	23,10	21,68	23,85
Andalucía.	21,26	22,85	23,09
Canarias.	19,99	19,64	20,06
Castilla-La Mancha.	16,16	16,71	19,11
Murcia, Región de.	15,83	16,33	16,29
Total Nacional.	14,45	14,55	15,28
Comunitat Valenciana.	14,30	15,29	15,64
Asturias, Principado de.	12,86	13,45	13,10
Galicia.	12,04	12,24	13,99
Cataluña.	11,75	10,63	11,39
Madrid, Comunidad de.	11,54	11,86	12,08
Castilla y León.	11,21	11,30	12,00
Aragón.	11,11	9,87	9,97
Balears, Illes.	10,91	7,16	11,22
Rioja, La.	10,30	9,60	10,68
Navarra, Comunidad Foral de.	9,99	9,65	9,93
Cantabria.	9,68	8,99	11,57
País Vasco.	9,58	9,42	10,12

Es decir, cinco Comunidades Autónomas y dos ciudades autónomas que, según datos de la propia EPA más reciente, acumulan el 44 % de los parados en España.

El artículo 2 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, en su apartado e) expresa como uno de sus objetivos mantener la unidad del mercado de trabajo en todo el territorio estatal, teniendo en cuenta las características específicas y diversas de los diferentes territorios y promoviendo la corrección de los desequilibrios territoriales y sociales.

Es por ello, que la articulación de las medidas de incentivación a la contratación no puede establecerse mediante un nivel desactivador global, la tasa de paro nacional, sino que debe adaptarse territorialmente, dado que la Encuesta de Población Activa construye también la tasa de paro para cada Comunidad Autónoma.

La desactivación de las medidas que propone la presente Ley debe aplicarse territorialmente, manteniendo vigentes los incentivos a la contratación en aquellas Comunidades Autónomas con aún una alta tasa de paro, y a este fin se dirigen las presentes enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 4

### ENMIENDA NÚM. 2

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade una nueva disposición final.

«Disposición adicional x. Modificación de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Se modifica la Disposición transitoria primera. Aplicación temporal de las medidas de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, con la siguiente redacción:

“Los incentivos a la contratación establecidos en los artículos 9 al 13 de esta Ley se mantendrán en vigor en las Comunidades Autónomas donde se celebren los contratos mientras su tasa de desempleo se sitúe por encima del 15 por ciento, tal y cómo se establezca reglamentariamente por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

---

### ENMIENDA NÚM. 3

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional x. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con la siguiente redacción:

“7. Esta disposición tendrá una vigencia de seis meses a partir de su entrada en vigor, y se prorrogará de forma automática por periodos semestrales en todas aquellas Comunidades Autónomas cuya tasa de desempleo se mantenga por encima del 15 por ciento según la Encuesta de Población Activa publicada con anterioridad a la fecha de la prórroga.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

---

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 5

### ENMIENDA NÚM. 4

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas González-Moro**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

2. Quedan derogadas expresamente:

a) El apartado 2 de la disposición adicional segunda, el apartado 1 de la disposición transitoria segunda y la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

b) La disposición adicional centésima vigésima y la disposición adicional centésima vigésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria novena de este Real Decreto-ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior.

---

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 2019.—**Antonio Roldán Monés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

### ENMIENDA NÚM. 5

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 14 al Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

**«Artículo 14. Modificación del artículo 6 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.»**

Se modifica el artículo 6 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, que queda redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 6. Régimen aplicable a la revisión de precios y tarifas de los contratos a los que es de aplicación la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.»**

Las revisiones de los precios y tarifas de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, se regirán por lo dispuesto en la misma, con la salvedad de la revisión de precios en los contratos de aquellos servicios intensivos en mano de obra en los que las condiciones salariales de los trabajadores deban experimentar una adaptación como consecuencia del carácter excepcional del incremento establecido por el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo para 2019.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se introduce para paliar las consecuencias para las pequeñas y medianas empresas derivadas del desequilibrio entre un incremento extraordinario del Salario Mínimo Interprofesional y la imposibilidad de actualizar los presupuestos de contratación pública de acuerdo con la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce una nueva disposición adicional en el Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional octava. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros de los cuerpos de Policía Nacional y Guardia Civil.»**

En relación con los miembros de los cuerpos de Policía Nacional y Guardia Civil, podrán pasar a la situación de retiro a la edad de sesenta años, si acreditan treinta años o más de servicio en el cuerpo respectivo, o bien a los cincuenta y nueve años, si acreditan treinta y cinco años o más. Procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes o derechos pasivos, tanto para la Administración como para el funcionario, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la administración y el 1,76 por ciento a cargo del funcionario.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 7

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime la disposición transitoria octava del Proyecto de Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Texto que se propone:

«Se suprime la disposición final primera del Proyecto de Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición derogatoria única del Proyecto de Ley, que queda redactada en los siguientes términos:

**«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.»**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 8

2. Quedan derogados expresamente:

a) El artículo 4 y la disposición transitoria novena de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

b) Los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, la disposición adicional novena y la disposición transitoria primera de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

c) El apartado 2 de la disposición adicional segunda y el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

d) El apartado 7 de la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.»

### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas 4 y 5.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado seis de la disposición final tercera del Proyecto de Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

#### **«Artículo 38 bis. Bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos.**

Las trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadoras por cuenta propia en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar tendrán derecho a una bonificación en virtud de la cual su cuota por contingencias comunes y contingencias profesionales quedará fijada en la cuantía de 60 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de finalización de su permiso de maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, en los términos legalmente establecidos, siempre que opten por cotizar por la base mínima establecida con carácter general en el régimen especial que corresponda por razón de la actividad por cuenta propia.

Asimismo, tendrán derecho a la bonificación descrita en el párrafo anterior las trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadoras por cuenta propia en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que, habiendo cesado su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, en los términos legalmente establecidos, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, siempre que opten por cotizar por la base mínima establecida con carácter general en el régimen especial que corresponda por razón de la actividad por cuenta propia.

Aquellas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, cumpliendo con los requisitos especificados en los párrafos anteriores, optasen por una base de cotización superior a la mínima indicada en el párrafo anterior, podrán aplicarse durante el período antes indicado una bonificación del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 9

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, presenta la siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo (procedente de Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 2019.—**Alberto Rodríguez Rodríguez**, Diputado.—**Yolanda Díaz Pérez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

### ENMIENDA NÚM. 12

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Supresión de la eliminación del tope mínimo del 55 % de la pensión por incapacidad permanente.

Se modifica el apartado seis de la disposición final segunda, por el que se establece una nueva redacción al artículo 196.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que quedaría redactado como sigue:

«2. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años.

Los declarados afectados de incapacidad permanente total percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

**La cuantía de la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común no podrá resultar inferior al 55 por ciento de la base mínima de cotización para mayores de dieciocho años, en términos anuales, vigente en cada momento.»**

### JUSTIFICACIÓN

El referido precepto contenido en el artículo 196.2 de la Ley General de la Seguridad Social quedaría por tanto en su redacción original, previa a la modificación operada por el Real Decreto-ley 28/2018.

La presente enmienda se introduce a fin de garantizar que no se elimine el tope mínimo de la pensión por incapacidad permanente para la profesión habitual referenciado al 55 % de la Base Mínima de cotización para mayores de dieciocho años, en los términos en los que dicho tope mínimo estaba contemplado en el artículo 196.2 de la LGSS con anterioridad a la aprobación del Real Decreto-ley del que proviene el Proyecto de Ley que aquí tramitamos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Bonificación de la subida periodo de inactividad autónomos.

Se adiciona una disposición adicional al Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal:

**«Disposición adicional. Bonificación del incremento de la cuota a pagar por los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios de la Seguridad Social en los ejercicios de 2019 y 2020.»**

Se añade un segundo párrafo, al punto 7 del artículo 119.Tres, del siguiente tenor literal:

«En los ejercicios de 2019 y 2020 se aplicará una bonificación de la cuota a ingresar por los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios de la Seguridad Social mientras permanezcan en situación de inactividad. La bonificación ascenderá a la cuantía de 21,06 euros al mes.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia del importante aumento experimentado por el Salario Mínimo Interprofesional en 2019, se puede producir un importante desequilibrio en las cuotas que han de abonar los trabajadores y trabajadoras incluidos en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena durante los periodos de inactividad. Por esta razón, se propone una bonificación del 100 % sobre el aumento de la cuota a ingresar en 2019 y 2020, derivada de la aplicación de los tipos aplicables a las nuevas bases de cotización.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De modificación.

Conservación del derecho a optar por la cobertura con el INSS para los trabajadores autónomos.

Se modifica el apartado uno de la disposición final segunda, por el que se modifica el artículo 83.1 de la Ley General de la Seguridad Social, que habría de quedar redactada en los siguientes términos:

**«Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 83 con la siguiente redacción:**

1. Los empresarios y los trabajadores por cuenta propia, en el momento de cumplir ante la Tesorería General de la Seguridad Social sus respectivas obligaciones de inscripción de empresa, afiliación y alta, harán constar la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social por la que hayan optado para proteger las contingencias profesionales, la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y la protección por cese de actividad, de acuerdo con las normas reguladoras del régimen de la Seguridad Social en el que se encuadren, y comunicarán a aquella sus posteriores modificaciones. Corresponderá a la Tesorería General de la

Seguridad Social el reconocimiento de tales declaraciones y de sus efectos legales, en los términos establecidos reglamentariamente y sin perjuicio de las particularidades que se disponen en los apartados siguientes en caso de optarse a favor de una mutua colaboradora con la Seguridad Social.

La opción a favor de una mutua colaboradora con la Seguridad Social se realizará en la forma y tendrá el alcance que se establecen seguidamente:

a) Los empresarios que opten por una mutua para la protección de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de la Seguridad Social deberán formalizar con la misma el convenio de asociación y proteger en la misma entidad a todos los trabajadores correspondientes a los centros de trabajo situados en la misma provincia, entendiéndose por estos la definición contenida en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. ~~Igualmente, los empresarios asociados podrán optar porque la misma mutua gestione la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes respecto de los trabajadores protegidos frente a las contingencias profesionales.~~

El convenio de asociación es el instrumento por el que se formaliza la asociación a la mutua y tendrá un periodo de vigencia de un año, que podrá prorrogarse por periodos de igual duración. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para formalizar el convenio, su contenido y efectos.

b) Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán formalizar la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad con **la entidad gestora, o bien con** una mutua colaboradora con la Seguridad Social, debiendo **optar en este caso** por la misma mutua colaboradora para toda la acción protectora indicada.

~~Asimismo, deberán formalizar con una mutua colaboradora dicha acción protectora los trabajadores que cambian de entidad.~~

Para formalizar la gestión por cese de actividad suscribirán el anexo correspondiente al documento de adhesión, en los términos que establezcan las normas reglamentarias que regulan la colaboración.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar podrán optar por proteger las contingencias profesionales con la entidad gestora o con una mutua colaboradora con la Seguridad Social. Los trabajadores incluidos en el grupo tercero de cotización deberán formalizar la protección de las contingencias comunes con la entidad gestora de la Seguridad Social. En todo caso, deberán formalizar la protección por cese de actividad con la entidad gestora o con la mutua con quien protejan las contingencias profesionales.

La protección se formalizará mediante documento de adhesión, por el cual el trabajador por cuenta propia se incorpora al ámbito gestor de la mutua de forma externa a la base asociativa de la misma y sin adquirir los derechos y obligaciones derivados de la asociación. El periodo de vigencia de la adhesión será de un año, pudiendo prorrogarse por periodos de igual duración. El procedimiento para formalizar el documento de adhesión, su contenido y efectos, se regulará reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La necesaria ampliación de la acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no debe acompañarse de una nueva huida del sistema público de Seguridad Social. La atribución forzosa a las mutuas colaboradoras de la cobertura por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, contingencias profesionales y cese de actividad es un nuevo avance hacia la privatización de la gestión de la Seguridad Social. Con esta enmienda pretendemos salvaguardar el derecho del trabajador autónomo a poder optar, al menos, entre suscribir su protección social con el INSS o bien con una mutua colaboradora.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 12

### ENMIENDA NÚM. 15

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Extensión de la posibilidad de suscripción con el INSS de la cobertura por la situación de cese de actividad.

Se modifica el apartado dieciocho de la disposición final segunda, por el que se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 337 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que quedarían en los siguientes términos:

«1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 330 deberán solicitar a la **entidad gestora, o en su caso, a la** mutua colaboradora con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos, el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia que no se encuentren adheridos a una mutua, será de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 346.

El derecho al percibo de la correspondiente prestación económica nacerá desde el día siguiente a aquel en que tenga efectos la baja en el régimen especial al que estuvieran adscritos, de acuerdo con el artículo 46.4.a) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

En el resto de supuestos regulados en ese mismo artículo, el nacimiento del derecho se producirá el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga efectos a la baja como consecuencia del cese en la actividad.

Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al percibo de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.»

«4. El órgano gestor se hará cargo de la cuota de Seguridad Social durante el periodo de percepción de la prestación, siempre que se hubiere solicitado en el plazo previsto en el apartado 2. En otro caso, el órgano gestor se hará cargo a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, en el supuesto de que, en el mes posterior al hecho causante, tuviera actividad con otros clientes, el órgano gestor estará obligado a cotizar a partir de la fecha de inicio de la prestación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos expuestos en la enmienda anterior, se pretende salvaguardar el derecho de los trabajadores autónomos a optar por suscribir con la entidad gestora pública la cobertura de las situaciones protegidas, en este caso, la del cese de actividad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 13

### ENMIENDA NÚM. 16

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Salvaguarda de la opción de cobertura con el INSS.

Se modifica el apartado veintidós de la disposición final segunda, por el que se modifica el apartado 1 de artículo 347 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que quedaría en los siguientes términos:

«1. Son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios de la protección por cese de actividad:

- a) Solicitar **a la entidad gestora correspondiente, o bien a la mutua colaboradora** con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos, la cobertura de la protección por cese de actividad.
- b) Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.
- c) Proporcionar la documentación e información que resulten necesarias a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.
- d) Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.
- e) No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.
- f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos expuestos en las enmiendas anteriores, se pretende salvaguardar el derecho de los trabajadores autónomos a optar por suscribir con la entidad gestora pública la cobertura de las situaciones protegidas.

### ENMIENDA NÚM. 17

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De supresión.

Mantenimiento del derecho de los trabajadores autónomos que suscribieron la protección por incapacidad temporal con el INSS.

Se suprime la disposición transitoria primera.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de salvaguardar el derecho de los trabajadores autónomos que tenían suscrita con el INSS la cobertura de la protección por incapacidad temporal con el INSS, a conservar su derecho a mantener tal cobertura con la entidad gestora, que la disposición transitoria primera del texto elimina.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 14

### ENMIENDA NÚM. 18

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De modificación.

Integración plena de Empleadas del Hogar en 2020.

Se modifica el apartado veintinueve de la disposición final segunda, por la que se modifica la disposición transitoria decimosexta de la Ley General de la Seguridad Social, que quedaría en los siguientes términos:

#### **«Disposición transitoria decimosexta. Bases y tipos de cotización y acción protectora en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en la sección segunda del capítulo II del título II de esta Ley, la cotización a la Seguridad Social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Cálculo de las bases de cotización:

1.º Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán con arreglo a la escala, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar, prevista anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.º **A partir del año 2020, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 de esta Ley, sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima que se establezca legalmente.**

b) Tipos de cotización aplicables:

1.º Para la cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado a) se aplicará, a partir del 1 de enero de 2019, el tipo de cotización y su distribución entre empleador y empleado que se establezca con carácter general, en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, para el Régimen General de la Seguridad Social.

2.º Para la cotización por contingencias profesionales, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado a) se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas establecidas legalmente, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

2. Desde el año 2012 hasta el año 2020, a efectos de determinar el coeficiente de parcialidad a que se refiere la regla a) del artículo 247, aplicable a este Sistema Especial para Empleados de Hogar, las horas efectivamente trabajadas en el mismo se determinarán en función de las bases de cotización a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado 1.a) de esta disposición, divididas por el importe fijado para la base mínima horaria del Régimen General por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada uno de dichos ejercicios.

3. Lo previsto en el artículo 251.a) será de aplicación a partir de 1 de enero de 2012.

4. Desde el año 2012 hasta **el año 2019** para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas en dicho período por los empleados de hogar respecto de los períodos cotizados en este sistema especial solo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 197.4 y 209.1.b).»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 15

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende adelantar al año 2020 la fecha para la plena integración del colectivo de empleadas del hogar en el sistema de cotización ordinario del Régimen General de la Seguridad Social, que debió haberse producido en enero de 2019.

### ENMIENDA NÚM. 19

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Mareaa**

De adición.

Derogación del factor de sostenibilidad.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final segunda, del siguiente tenor literal:

#### «XX. Derogación del Factor de Sostenibilidad.

Uno. Quedan derogados el último párrafo del artículo 210.1, el artículo 211 en su integridad, y la disposición adicional 22.<sup>a</sup> del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Dos. Queda derogado el último párrafo de la disposición final única del propio Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre, en su articulado inicial.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir de la LGSS las referencias al denominado factor de sostenibilidad, que se regula en su artículo 211, en tanto que factor de ajuste sobre el cálculo de la pensión de jubilación.

La eliminación de este factor, cuya aplicación pende como una amenaza sobre las expectativas de las trabajadoras y trabajadores de nuestro país a tener pensiones dignas durante su vejez, es absolutamente indispensable para todos aquellos que queremos sostener un sistema público de pensiones y garantizar unas pensiones dignas y actualizadas.

### ENMIENDA NÚM. 20

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Revalorización a IPC de las pensiones.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final segunda, por el que se modifica el artículo 58 de la Ley General de la Seguridad Social, que quedaría en los siguientes términos:

#### «Artículo 58. Revalorización.

1. Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 16

2. Si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al periodo comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior.

3. Si el índice de precios al consumo previsto para un ejercicio, y en función del cual se practicó la revalorización, resultase superior al realmente producido en el periodo de cálculo descrito en el apartado anterior, las diferencias existentes serán absorbidas en la revalorización que corresponda aplicar en el siguiente ciclo económico.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de recuperar la garantía legal de revalorización de las pensiones conforme al coste de la vida, eliminado de nuestro ordenamiento tras la reforma de las pensiones del año 2013, para dar cumplimiento efectivo al artículo 50 de nuestra Constitución, en tanto que nos mandata a mantener la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas.

### ENMIENDA NÚM. 21

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Revalorización a IPC de las pensiones del régimen de clases pasivas.

Se añade una nueva disposición final, que se insertaría en el texto con el numeral novena, adaptándose de manera correlativa la numeración del resto de disposiciones finales.

**«Disposición final novena. Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, del siguiente tenor literal:**

Se da nueva redacción al punto 1 del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.**

1. Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas serán incrementados al comienzo de cada año, en los términos previstos en el artículo 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.”»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de extender la garantía legal de revalorización a IPC real prevista en el artículo 58 de la LGSS a los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 17

### ENMIENDA NÚM. 22

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Mareaa**

De adición.

Derogación las bonificaciones a la contratación a tiempo parcial.

Se adiciona una nueva disposición final, que tendría el numeral décima, pasando las actuales disposiciones novena, décima y undécima a las numerales décima, undécima y duodécima, respectivamente.

**«Disposición final décima. Modificación de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora y crecimiento del empleo.**

**Se deroga el apartado 7 del artículo 2 de la Ley.»**

#### JUSTIFICACIÓN

La política de establecer bonificaciones de la cuota patronal a la Seguridad Social de manera indiscriminada se ha revelado ineficiente de cara a la creación de empleo según numerosos estudios, y gravemente nociva para la sostenibilidad del nivel de protección del Sistema de Seguridad Social. En el caso del precepto citado, la regulación de la bonificación tiene un efecto perverso, al bonificarse en mayor medida la contratación a tiempo parcial que la contratación a tiempo completo, generando un incentivo a la contratación temporal en fraude de ley, en perjuicio de los colectivos vulnerables a los que se pretende proteger.

### ENMIENDA NÚM. 23

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado XX a la disposición final segunda, por el que se modifica el artículo 274.4 LGSS, que quedaría redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 274. Beneficiarios del subsidio por desempleo.**

4. Podrán acceder al subsidio los trabajadores y trabajadoras mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a la pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 18

### ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado XX a la disposición final segunda, por el que se da nueva redacción al artículo 275.2 LGSS en los siguientes términos:

**«Artículo 275. Inscripción, carencia de rentas y responsabilidades familiares.**

2. Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas exigido en el artículo anterior cuando el solicitante o beneficiario carezca de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.»

### ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado XX a la disposición final segunda, por el que se da nueva redacción al artículo 276.3 LGSS en los siguientes términos:

**«Artículo 276. Nacimiento y prórroga del derecho al subsidio.**

3. Para mantener la percepción del subsidio para trabajadores y trabajadoras mayores de cincuenta y dos años previsto en el artículo 274.4, los beneficiarios deberán presentar ante la entidad gestora una declaración de sus rentas, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda.

Dicha declaración se deberá presentar cada vez que transcurran doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación, en el plazo de los quince días siguientes a aquel en el que se cumpla el periodo señalado.

La falta de aportación de la declaración en el plazo señalado implicará la interrupción del pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social, sin que en ningún caso pueda ser causa de extinción del mismo. Tampoco será causa de suspensión cuando pese a que no se presente por el beneficiario tal documentación la entidad gestora hubiera estado en condiciones de conocer tales datos por vía interadministrativa a través de la Agencia Tributaria.

La aportación de la declaración fuera del plazo señalado implicará, en su caso, la reanudación del devengo del derecho con efectos de la fecha en que se aporte dicha declaración.»

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 19

**ENMIENDA NÚM. 26**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado XX a la disposición final segunda, por el que se da nueva redacción al artículo 277 LGSS en los siguientes términos:

**«Artículo 277. Duración del subsidio.**

1. En el supuesto previsto en el artículo 274.4, el subsidio se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.»

**ENMIENDA NÚM. 27**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea**

De adición.

Se añade un nuevo apartado XX a la disposición final segunda, por el que se da nueva redacción al artículo 278.1 LGSS en los siguientes términos:

**«Artículo 278. Cuantía del subsidio.**

1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

No obstante lo anterior, cuando el beneficiario del subsidio tenga responsabilidades familiares apreciadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 275, la cuantía será:

- a) El 80 por ciento del salario mínimo interprofesional, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, cuando tenga un familiar a su cargo.
- b) El 107 por ciento del salario mínimo interprofesional, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, cuando tenga dos familiares a su cargo.
- c) El 133 por ciento del salario mínimo interprofesional, incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, cuando tenga tres o más familiares a su cargo.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 20

### ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade un nuevo apartado XX a la disposición final segunda, por el que se da nueva redacción al artículo 280 LGSS en los siguientes términos:

#### «Artículo 280. Cotización durante la percepción del subsidio.

1. La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años.

Las cotizaciones efectuadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y porcentaje aplicable a aquella. En ningún caso dichas cotizaciones tendrán validez y eficacia jurídica para acreditar el periodo mínimo de cotización exigido en el artículo 205.1.b), que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274.4, ha debido quedar acreditado en el momento de la solicitud del subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años.

2. Cuando el perceptor del subsidio sea un trabajador fijo discontinuo, la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación:

a) Durante un periodo de sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio, si el beneficiario es menor de cincuenta y dos años y ha acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio, un periodo de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días.

b) Durante toda la percepción del subsidio una vez cumplida la edad de cincuenta y dos años.

3. A efectos de determinar la cotización en los supuestos indicados en los apartados 1 y 2 anteriores se tomará como base de cotización el tope mínimo de cotización vigente en cada momento. No obstante, cuando corresponda cotizar por la contingencia de jubilación y el beneficiario sea mayor de cincuenta y dos años, se tomará como base de cotización el 125 por ciento del citado tope mínimo.»

### ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade un nuevo apartado XX a la disposición final segunda, por el que se da nueva redacción al artículo 285 LGSS en los siguientes términos:

#### «Artículo 285. Subsidio por desempleo de mayores de cincuenta y dos años y jubilación

Cuando el trabajador perciba el subsidio por desempleo previsto en el artículo 274.4 y alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, los efectos económicos de la citada pensión se retrotraerán a la fecha de efectos de la extinción del subsidio por alcanzar dicha edad. Para ello será necesario que la solicitud de la jubilación se produzca en el plazo de los tres meses siguientes a la resolución firme de extinción. En otro caso, tendrá una retroactividad máxima de tres meses desde la solicitud.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade un nuevo apartado XX a la disposición final segunda, por el que se da nueva redacción al artículo 277A LGSS en los siguientes términos:

**«Artículo 277. Duración del subsidio.**

4. La duración del subsidio en el caso de trabajadores fijos discontinuos que se encuentren en las situaciones previstas en los apartados 1.a), 1.b) y 3 del artículo 274, será equivalente al número de meses cotizados en el año anterior a la solicitud.

Será de aplicación a estos trabajadores el subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años cuando se extinga el contrato y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 274.4. sin que sea necesaria una nueva situación legal de desempleo.»

MOTIVACIÓN COMÚN A LAS OCHO ENMIENDAS ANTERIORES

Necesidad de recuperar el subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidos  
Podemos-En Comú Podem-En Marea

De adición.

Se añade una nueva disposición final xx, del siguiente tenor literal:

**«Disposición final xx. Modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.**

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Uno. Se da nueva redacción al tercer párrafo el artículo 29.1 E.T. en los siguientes términos:

“Artículo 29. Liquidación y pago.

La documentación del salario se realizará mediante la entrega al trabajador de un recibo individual y justificativo del pago del mismo. El recibo de salarios se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otro modelo que contenga con la debida claridad y separación las diferentes percepciones del trabajador, así como las deducciones que legalmente procedan. En el recibo de salarios deberá constar cual es la fuente de cada percepción, especificando si se trata de una percepción establecida en norma jurídica, convenio o acuerdo colectivo o si se trata de una mejora de naturaleza contractual o unilateral. Asimismo, en las empresas o centros con delegados de personal o comité de empresa el recibo de salarios deberá hacer constar la información promediada y desglosada por sexo de las retribuciones

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 22

abonadas por la empresa que hubieran sido facilitadas por la empresa a los representantes de los trabajadores en los mismos términos establecidos en el artículo 64. 3 ET. A tal efecto el Ministerio de Empleo y Seguridad Social procederá a la adaptación del actual modelo de hoja de salarios.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 64.3 E.T. en los siguientes términos:

“Artículo 64. Derechos de información y consulta y competencias.

3. También tendrán derecho, tanto el comité de empresa como los delegados de personal, a recibir información, al menos anualmente, relativa a la aplicación en la empresa del derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, entre la que se incluirán datos sobre la proporción de mujeres y hombres en los diferentes niveles profesionales y retributivos así como, en su caso, sobre las medidas que se hubieran adoptado para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la empresa y, de haberse establecido un plan de igualdad, sobre la aplicación del mismo. Tendrán también derecho a recibir información desglosada por género de la remuneración media medida como media aritmética y como mediana abonada por la empresa a sus trabajadores y trabajadoras, debiendo desglosarse por cada uno de los conceptos retributivos aplicados por la empresa, incluyendo todo tipo de complementos y de percepciones extrasalariales, ya sean en dinero o en especie.”»

### MOTIVACIÓN COMÚN A LAS DOS ENMIENDAS ANTERIORES

Necesidad de introducir medidas que permitan detectar y, por tanto, combatir adecuadamente la brecha salarial.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2018.—**Carlos Javier Floriano Corrales**, Diputado.—**Dolors Montserrat Montserrat**, Portavoz del Grupo Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone modificar el Artículo 3. Actualización del tope máximo y de las bases máximas de cotización en el sistema de la Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 3.** Actualización del tope máximo y de las bases máximas de cotización en el sistema de la Seguridad Social.

Durante el año 2019, la cuantía del tope máximo de la base de cotización a la Seguridad Social en aquellos regímenes que lo tengan establecido y de las bases máximas de cotización aplicables en cada uno de ellos, se establece en 3.811,20 euros mensuales.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 23

### JUSTIFICACIÓN

Subir la base de cotización un 1.6 %, en línea con la subida general de las pensiones. La subida del 7 % recogido en el proyecto, sin contraprestación alguna, supone un impuesto al trabajo que pagan tanto empresas como trabajadores.

### ENMIENDA NÚM. 33

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 5, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del Artículo 5. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, que queda redactado de la siguiente forma:

**«Artículo 5.** Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Base de cotización por contingencias tanto comunes como profesionales durante los períodos de actividad:

A partir del 1 de enero de 2019, las bases mensuales aplicables para los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máxima y mínima:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el día 1 de enero de 2019, y respecto de las vigentes el 31 de diciembre de 2018, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

b) Las bases máximas cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, a partir del 1 de enero de 2019, serán de 3.811,20 euros mensuales. Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de, al menos, treinta días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizara con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes.»

### JUSTIFICACIÓN

Subir la base de cotización un 1,6 %, en línea con la subida general de las pensiones. La subida del 7 % recogido en el Proyecto, sin contraprestación alguna, supone un impuesto al trabajo que pagan tanto empresas como trabajadores.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 24

**ENMIENDA NÚM. 34**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Se propone suprimir la Disposición adicional quinta. Seguridad Social de las personas que desarrollan programas de formación y prácticas no laborales y académicas.

**JUSTIFICACIÓN**

Incluir en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes participen en programas de formación, prácticas no laborales o prácticas académicas externas atenta directamente contra la línea de flotación del sistema educativo, principalmente universitario y de Formación Profesional.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone suprimir la Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

**JUSTIFICACIÓN**

En el Partido Popular defendemos la libertad de las personas para elegir el momento de su jubilación, por eso eliminamos esta Disposición final que quiere volver a imponer la «jubilación obligatoria».

**ENMIENDA NÚM. 36**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición transitoria sexta

De modificación.

Se propone modificar la Disposición transitoria sexta. Contratos de trabajo afectados por la reducción de la tasa de paro por debajo del 15 por ciento, que queda redactada de la siguiente forma:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 25

«**Disposición transitoria sexta.** Extensión de los contratos de trabajo e incentivos a la contratación mientras que la tasa de paro se encuentre por encima del 15 por ciento.

Los contratos de trabajo e incentivos a la contratación referenciados a la tasa de paro a los que se refieren las disposiciones transitorias novena de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y primera de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, se considerarán vigentes mientras la tasa de paro esté por encima del 13 por ciento.»

### JUSTIFICACIÓN

En un momento de ralentización en la creación de empleo por las medidas irresponsables del gobierno socialista (subida de cotizaciones sociales, subida del 22 % del SMI contra el Acuerdo firmado con los agentes sociales, subida de los costes energéticos...) no es el momento de derogar contratos como el indefinido de apoyo a los emprendedores, el de formación y aprendizaje con personas entre 25 y 30 años, los incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa, la contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos o el contrato al primer empleo joven, entre otros.

### ENMIENDA NÚM. 37

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición transitoria octava

De supresión.

Se propone suprimir la Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de la ayuda económica de acompañamiento a jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que suscriban un contrato para la formación y el aprendizaje.

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

### ENMIENDA NÚM. 38

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone modificar la Disposición derogatoria única. Derogación normativa, que queda redactada de la siguiente forma:

«**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 26

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 39**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone modificar en la Exposición de motivos aquellos párrafos que sean necesarios para dar coherencia a las enmiendas aprobadas.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

---

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 39, del G.P. Popular.

Título I

Capítulo I

Artículo 1

— Sin enmiendas.

Artículo 2

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 3

— Enmienda núm. 32, del G.P. Popular.

Artículo 4

— Sin enmiendas.

Artículo 5

— Enmienda núm. 33, del G.P. Popular.

Artículo 6

— Sin enmiendas.

Artículo 7

— Sin enmiendas.

Artículo 8

— Sin enmiendas.

Artículo 9

— Sin enmiendas.

Artículo 10

— Sin enmiendas.

Título II

Artículo 11

— Sin enmiendas.

Artículo 12

— Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### Artículo 13

— Sin enmiendas.

### Artículos nuevos

— Enmienda núm. 6, del G.P. Ciudadanos.

### Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

### Disposición adicional segunda

— Sin enmiendas.

### Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

### Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

### Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 5, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 34, del G.P. Popular.

### Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

### Disposición adicional séptima

— Sin enmiendas.

### Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 3, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

— Enmienda núm. 7, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 13, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

### Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 17, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

### Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

### Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

### Disposición transitoria cuarta

— Sin enmiendas.

### Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 29

### Disposición transitoria sexta

- Enmienda núm. 36, del G.P. Popular.

### Disposición transitoria séptima

- Sin enmiendas.

### Disposición transitoria octava

- Enmienda núm. 8, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Popular.

### Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 4, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Popular.

### Disposición final primera

- Enmienda núm. 9, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Popular.

### Disposición final segunda

- Enmienda núm. 14, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado Uno.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado Seis.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado Nueve.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado Veintidós.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, apartado Veintinueve.

### Apartados nuevos

- Enmienda núm. 19, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

### Disposición final tercera

- Enmienda núm. 11, del G.P. Ciudadanos, apartado Seis.

### Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

### Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 48-2

7 de marzo de 2019

Pág. 30

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima

— Sin enmiendas.

Disposición final octava

— Sin enmiendas.

Disposición final novena

— Sin enmiendas.

Disposición final décima

— Sin enmiendas.

Disposición final undécima

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 1, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

— Enmienda núm. 2, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

— Enmienda núm. 21, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

— Enmienda núm. 22, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

— Enmienda núm. 31, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Anexo I

— Sin enmiendas.

Anexo II

— Sin enmiendas.